

# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVA (seguido de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho)
Radicación	70-001-33-33-007-2013-00211-00
Demandante	LUIS MIGUEL MEJÍA ACOSTA
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE
Asunto:	Ordena seguir adelante con la ejecución del crédito

### ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe de Secretaría en el que se reporta que el proceso se encuentra para seguir adelante con la ejecución del crédito.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

El señor LUIS MIGUEL MEJÍA ACOSTA presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$ 13.627.815 más los intereses moratorios, aduciendo como título de ejecución la sentencia de 26 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado que negó las suplicas de la demanda<sup>2</sup> y la sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre adiada 26 de febrero de 2015 que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar condeno a la entidad demandada<sup>3</sup>, al reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes a los periodos del 14 de febrero al 3 de marzo de 2011, del 1º al 30 de abril de 2011, del 2 al 31 de mayo de 2011, del 1º al 31 de julio de 2011, del 1º al 30 de septiembre de 2011 del 3 de octubre al 31 de octubre de 2011 y, del 2 de noviembre al 31 de diciembre de 2011; lo correspondiente a los aportes a salud y pensión de los mismos periodos y por último, el pago de los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, providencia que alcanzo ejecutoria el día 17 de

<sup>1</sup>Ver fs. 1-12

<sup>2</sup> Ver fs.14-23

<sup>3</sup> Ver fs. 25- 39.

noviembre de 2015, todo lo anterior proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 70-001-33-31-000-2013-00211-00.

## 2. Actuaciones de reparto.

La demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día 13 de agosto de 2018 ante la Oficina Judicial del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito bajo el radicado N° 70-001-33-33-002-2018-00259-00, unidad judicial que mediante auto del 14 de agosto de 2018 se declaró sin competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Despacho, donde fue recibido el día 15 de agosto de 2018<sup>4</sup>.

## 3. Mandamiento de pago.

Mediante auto del 11 de abril de 2019, se avocó el conocimiento del proceso ejecutivo y allí mismo previo estudio del título ejecutivo, también se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE, por la suma de \$9.917.582 valor que fue establecido por el Despacho con fundamento en lo previsto en la parte final del artículo 430 del C.G.P.

Así mismo, se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios a los que hubiere lugar sobre la suma de dinero que corresponda al capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago y también por los gastos del proceso y agencias en derecho.

## 4. Contestación-proposición de excepciones

El auto que libró mandamiento de pago, fue debidamente notificado a la entidad pública demandada el día lunes 17 de junio de 2019<sup>5</sup>, pero dentro del término para dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE, guardó silencio.

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

---

<sup>4</sup> Ver fl. 51

<sup>5</sup> Ver fs. 62-67

## II. CONSIDERACIONES

Examinado este caso, se observa que, la acción ejecutiva incoada por el señor LUIS MANUEL MEJIA ACOSTA contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía se originan en una sentencia dictada por la jurisdicción.

Ahora bien, dispone el art. 440 del C.G.P., en su inciso final, que si el ejecutado dentro de una acción ejecutiva en su contra no propone excepciones oportunamente en esta clase de procesos, el juez ordenará seguir adelante la ejecución por medio de auto que no admite recursos, ordenará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En este asunto, es necesario señalar que el contenido del mandamiento de pago librado le fue notificado a la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE el 17 de junio de 2019, a las siguientes direcciones electrónicas; [hospisocorro@hotmail.com](mailto:hospisocorro@hotmail.com) y [hospitalsince@hotmail.com](mailto:hospitalsince@hotmail.com).

Además se evidencia, que el traslado o la copia de la demanda fue recibido en la entidad el 21 de junio de 2019, tal como consta en la constancia de recibido entregado por la empresa de correo certificado de recibo que reposa a folio 71 del plenario.

También, se evidencia que el 17 de junio de 2019, la Secretaría de este juzgado dejó constancia de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a sus destinatarios<sup>6</sup>, e igualmente dejó constancia que dejó a disposición de la entidad demandada el traslado y las copias de la demanda.

Empero, al revisarse el expediente, se observa que no tuvo cabida en este proceso ninguno de los supuestos antes planteados- dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones, por lo que resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL

---

<sup>6</sup> Ver fl. 68

LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE y ordenar se realice la liquidación del crédito.

## 2.1 Costas

Las previsiones del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han prosperado, se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en un 5%.

La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE:

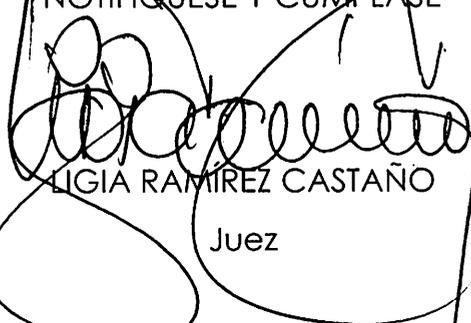
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, se ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte ejecutada en un 5%. LIQUÍDENSE por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutada que esta providencia no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez